



RESPONSABILIDAD CIVIL. MOMENTO EN QUE SURGE LA OBLIGACIÓN DE PAGO Y SE GENERAN INTERESES MORATORIOS A CARGO DE LA ASEGURADORA.

El artículo [135 Bis de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros](#) es aplicable para determinar el monto de los intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las aseguradoras. Tratándose del pago de responsabilidad civil prevista en el seguro obligatorio, surge ese deber en el momento en que concurren dos circunstancias: la verificación de la eventualidad prevista en el contrato y el conocimiento de la aseguradora sobre la existencia de dicho evento. Se colige así de la interpretación literal y sistemática de los artículos [1o., 147, primer párrafo y 150 de la Ley sobre el Contrato de Seguro](#), de los que deriva que la aseguradora está obligada al pago cuando se verifica la eventualidad prevista en el contrato, la cual en el seguro contra la responsabilidad civil es el siniestro generador del daño, por lo que desde el momento de éste se considera al tercero dañado como beneficiario del seguro, en la inteligencia que la empresa aseguradora debe recibir el aviso sobre la realización del hecho causante de responsabilidad en cuanto se exija la indemnización al asegurado. Por tanto, el momento en que inicia la obligación a cargo de la aseguradora está determinado por el acaecimiento del evento, siniestro o hecho dañoso y el aviso mencionado, por lo que será a partir de que se tenga el conocimiento que dicho aviso proporciona cuando se considere legalmente exigible la obligación de resarcimiento, o bien, de no ser avisada la compañía de seguros, habrá que atender al tiempo del conocimiento derivado de una reclamación ante la propia aseguradora o ante la autoridad administrativa, o de un juicio seguido para obtener la indemnización respectiva. Esto último, porque, en caso de controversia, la obligación de dar a conocer a la aseguradora el hecho generador de responsabilidad conlleva para el asegurado el deber de proporcionar también los elementos defensivos a la compañía. Para que opere ese momento de exigibilidad legal de la obligación de resarcir, no es necesario que exista un importe líquido del daño, habida cuenta que la resolución que contenga esa cuantía solamente es declarativa de la obligación existente desde el momento en que concurren los dos elementos apuntados. De manera que la condena al pago de intereses moratorios debe tomar como momento de generación de los réditos la fecha de conocimiento del siniestro por la aseguradora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.4o.C.10 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2001751 37 de 356
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3	Pag. 1969	Tesis Aislada(Civil